

con el crédito de un papel privado reconocido judicialmente.

Este escritor habia dicho pocas líneas antes, (parte 3.^a título 4.^o) *que podia venirse á este juicio con posesion propia ó resuelta y con crédito real sobre los bienes: pero si por él solo compitiera accion personal, no seria capaz de deducirse en este juicio; y esto solo, si él hubiese conocido á fondo la naturaleza de la hipoteca, de las acciones reales, y de la confesion judicial, hubiese sido bastante para hacerle conocer que proponia una novedad absurda, y que se contradecia monstruosamente; porque una declaracion jurada y un papel de crédito reconocido judicialmente producen una execucion, pero jamas dan hipoteca ni accion real contra los bienes del confeso. La accion siempre se conserva tal, cual era en el tipo del contrato. La execucion no supone, ni requiere accion real ni hipoteca porque muchas veces se despacha contra los bienes del deudor por deudas personales en virtud de documentos que no contienen hipoteca, y la prueba terminante de que la confesion no la produce contra los bienes del confeso, es que si el acreedor tarda algun tiempo á pedir execucion y entretanto el deudor obliga y enagena sus bienes, la obligacion y la enagenacion valdrán, y el acreedor no podrá perseguirlos contra un tercero con el título de la hipoteca de la confesion.*

Y en fin, para que se vea lo poco que hay que fiar en estos autores que no tienen mas conocimientos que la rutina, y para desengañarse de que citan leyes y autores sin haberlos leído, ó entendido, no hay mas que comprobar las citas que hace este escritor para fundar su opinion de que el reconocimiento judicial produce hipoteca, porque refiriéndose al Señor Cobarrubias en sus cuestiones prácticas, capítulo 22 y al Paz parte 4.^a tomo 1.^o capítulo 1.^o número 21 resulta, que ni el uno, ni el otro dicen ni indican lo que él supone, ni lo podian decir sin haber olvidado los principios de derecho y aun el mismo Paz despues de haber demostrado que eso de despachar execucion, en virtud de un papel privado, reconocido por el deudor, era una novedad desconocida de los Romanos, defiende la disposicion de la ley de Castilla, diciendo que la confesion produce execucion no por la hipoteca, sino porque equivale á un juzgado, por cuanto el deudor se juzgó y se condenó á sí mismo.

Y aun quando se admitiese esta novedad del escritor Larripa, siempre serian inadmisibles las pretensiones, ó como aqui se llaman, *proposiciones* de los acreedores. El defiende la deduccion y calificacion de estos créditos fundado en que la confesion atribuye al acreedor *hipoteca y derecho real sobre los bienes del obligado*; y de aqui es facil deducir que esa laxa opinion de este escritor habla solo del caso en que el acreedor inste un pleito contra los bienes inventariados de aquel mismo que lo confesó; por consiguiente ese reconocimiento de Arguch seria bueno, segun Larripa, para que sus acreedores hubiesen perseguido sus bienes en el inventario que se hizo de todos ellos. Pero esta doctrina, ¿qué tiene que ver con los bienes inventariados al Cabildo? El Cabildo no ha hecho ninguna confesion ni reconocimiento que le obligue, ni que haya producido ninguna hipoteca, ni derecho